



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0184/2021**

ACTOR: XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora
SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de
octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0184/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno*, remitido al día siguiente hábil a ésta Sala Administrativa, el C. **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al rubro citada la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018, conocida el día 15 de enero de 2021, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes”.

II. Con fecha *once de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada

SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y se llamo de oficio al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada.

III. Según auto de fecha *siete de abril de dos mil veintiuno* se recibió la contestación de demanda presentada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

En cuanto a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

IV. Previa ampliación y su contestación mediante auto de *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VII. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *cuatro de octubre de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.



Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La **existencia** del acto impugnado se **encuentra debidamente acreditada en autos**, con la aseveración que de su existencia hace la parte actora así como con la fotocopia del estado de cuenta que anexo al escrito de demanda y que obra a foja *trece* de los autos, donde se advierte una cantidad líquida respecto al impuesto predial del ejercicio fiscal **2018** del inmueble de cuenta predial **++++++**, sin que las autoridades demandadas se opusieran a ese respecto, entendiéndose pues que aceptaron tácitamente la existencia de la determinación impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la autoridad demandada, y en el caso, la parte accionante asegura que la autoridad demandada expidió las determinaciones de impuestos y al no haber efectuado alguna manifestación al respecto, se tiene por cierta la afirmación en

cuestión, aunado a que no obra en autos constancia alguna que desvirtué de forma alguna dicha aseveración, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado en la causal de improcedencia que hace valer argumenta que debe sobreseerse el juicio que nos ocupa, toda vez que no existe alguna afectación de su parte sobre la parte actora.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que parte de una premisa falsa, ya que según se expuso en el considerando que antecede, se encuentra plenamente acreditada la existencia del acto administrativo impugnado y por consiguiente la existencia de sus antecedentes, que en el caso concreto se trata del avalúo catastral que sirvió de base para poder determinar los impuestos respectivos al acto administrativo combatido.



Además en el presente caso, es el propio instituto demandado quien anexo a su contestación de demanda el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de impuestos combatidos (foja *treinta y cinco*), que el mismo expide, siendo contrario lo que asegura, ya que el Instituto es quien expide el antecedente de la determinación combatida, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia que hace valer.

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer por el *Instituto demandado*, y toda vez que no se acreditó ninguna de dichas causales, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se

le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida es necesario precisar que la parte actora aseguró desconocer el acto administrativo impugnado, por lo que ésta Sala según auto de fecha *once de febrero de dos mil veintiuno*, requirió a las autoridades demandadas para que lo exhibieran anexo a su respectiva contestación, lo que en el presente caso no ocurrió así, según se expondrá más adelante, y si bien dicha situación trae como consecuencia que se haga innecesario estudiar los conceptos de nulidad hechos valer, puesto que al no haber exhibido la determinación en comento se entiende que la autoridad demandada no contaba con los elementos necesarios para poder declarar que era válida, sin embargo al exponer la accionante argumentos donde dice que no se podían volver a determinar los impuestos base de la presente acción, ello al manifestar que se extinguieron por el pago que erogo.

Resultando pues lógico que ésta Sala lleve a cabo el estudio de los argumentos descritos, ya que de ser fundados, traerían como consecuencia el conocer sí la autoridad demandada podía o no volver a determinar los impuestos del ejercicio fiscal 2018 en cuestión.



Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del concepto de nulidad UNICO del escrito inicial de demanda, donde se hace valer en esencia la parte actora que efectuó el pago de los impuestos del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++, según se acredita dentro de los autos del expediente xxxx/xxxx del índice de ésta Sala, por lo que al cumplir con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, se extinguió la obligación fiscal, lo que también se advierte del artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, en el que se dispone que las obligaciones fiscales solo se extinguen mediante su pago, desconociendo porqué la autoridad volvió a determinarle dichos impuestos.

Ahora bien y a fin de poder llevar a cabo un estudio exhaustivo del concepto de nulidad que nos ocupa, ésta Sala invoca como HECHO NOTORIO, con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes los autos del expediente xxxx/xxxx del índice de esta Sala, a fin de poder determinar si efectivamente se extinguieron las obligaciones fiscales (impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++) por el pago que asegura la parte actora se realizó y acredita en dicho expediente.

Por tanto y una vez que se tienen a la vista los autos del diverso juicio de nulidad xxxx/xxxx del índice de ésta Sala, se advierte que los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, en base a lo siguiente:

Seguido en sus términos el juicio de nulidad xxxx/xxxx que se tiene a la vista, fue dictada sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana, entre otros, de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del

ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++, y como consecuencia de ello, se ordenó a la autoridad demandada devolver a la parte actora en dicho juicio la cantidad total de **\$3,443.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación en cita, según se acreditó con el recibo oficial de folio **XXXXXXX expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho** y que en copia certificada obra a foja **treinta y siete** de los autos.

Ahora bien, la devolución referida en el párrafo que antecede se tuvo por cumplida mediante auto de fecha **diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, ello una vez que según el proveído de fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el cheque **xxxxxxx** por la cantidad de **\$223,842.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, en el entendido de que dentro de ésta cantidad se encuentra contemplada la diversa cantidad de **\$3,443.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** citada en el párrafo anterior, otorgándole a la parte actora tres días para recogerlo, lo que realizó según la comparecencia de fecha **dieciséis de julio de dos mil diecinueve** donde se asentó que acudió el representante legal de la parte actora del juicio en cita a recoger el cheque en cita y se le tuvo conforme con la consignación del pago, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los autos del diverso juicio de nulidad **xxxx/xxxx** del índice de ésta Sala, teniendo a la autoridad demandada cumpliendo en forma total con las prestaciones a las que fue condenada en el juicio que como hecho notorio se tiene a la vista.



De lo precisado anteriormente, es que devienen en **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad en estudio, ya que no se configura actualmente lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, como lo hace valer la parte actora, ya que si bien es cierto en determinado momento efectuó el pago de las obligaciones fiscales en cuestión, sin embargo y según lo expuso en párrafos anteriores, se hizo la devolución del mismo, por tanto no se puede argumentar que la obligación fiscal está extinguida, dado que si bien en un tiempo específico el pago tuvo efectos liberatorios, al anularse la determinación de impuestos y ordenarse la devolución del pago respectivo, trajo como consecuencia el dejar sin efectos el multicitado pago, por tanto éste ya no surte actualmente efecto alguno sobre las obligaciones fiscales.

Ahora bien, la parte actora aseguró desconocer la determinación de impuestos que combate, por lo cual mediante auto de fecha *once de febrero de dos mil veintiuno* se requirió a las autoridades demandadas a fin de que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales fue determinado el crédito fiscal impugnado que eran desconocido para la accionante, a fin de que se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que considerara, una vez que le dieran a conocer los fundamentos y motivos contenidos en dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda,

dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”.

Siendo que en el presente caso el requerimiento formulado a las autoridades demandadas fue cumplido parcialmente, ya que únicamente el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió el supuesto avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados, según se advierte en la foja **treinta y cinco** de los autos.

Sin embargo la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no dio cumplimiento al requerimiento referido, ya que no exhibió la determinación de impuestos combatida, a lo que se encontraba obligada, puesto que la parte actora aseguro que no la conocía, lo que hizo nugatorio el derecho de la accionante de controvertirlos en ampliación de demanda si así convenía a sus intereses, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la



Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que el no haber exhibido la *determinación de impuestos combatida*, se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, constituyendo pues una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Haciéndose innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada favorecería más a la parte actora lo anteriormente expuesto.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX**.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del

ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos **interina**, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *once de octubre* de dos mil veintiuno. Conste.**

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0184/2021 del índice de ésta Sala dictada en ocho de octubre de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.